

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 255

Santiago, **11-05-2021**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA N°882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, por medio de la denuncia que a continuación se detalla, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-62-2020, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. [REDACTED], en el que se le formularon los cargos que se indican:

CASO A-62-2020 (Ord. IF/N° 1910, de 22 de enero de 2021):

Presentación Ingreso N° 609, de 13 de enero de 2020.

La Isapre NUEVA MASVIDA S.A. denuncia incumplimientos gravísimos de las obligaciones que le impone la ley como agente de ventas, al haber sometido a consideración de dicha institución, durante el mes de ABRIL de 2019, documentos de afiliación asociados al plan de salud del/de la Sr./Sra. RÍOS ROJAS, en los que se consignan un empleador y renta que no se corresponde con la realidad.

La Isapre acompaña a su denuncia, entre otros, los siguientes antecedentes:

a) Copia de FUN de afiliación del/de la Sr./Sra. RÍOS ROJAS, en que se informa como empleador y como renta imponible de esta persona, a la empresa LEAH TELECOMUNICACIONES SPA y la suma de \$ 2.148.772, respectivamente; y en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción, fue la/el Sra./Sr. [REDACTED].

b) Certificado de cotizaciones emitido por AFP Provida, correspondiente al período Enero 2018-Diciembre 2019, en el que no se registran pagos ni declaraciones de cotizaciones previsionales, a la época de afiliación a la Isapre, por parte de ningún empleador, y menos, por parte de la supuesta empleadora informada en la "Sección C" del respectivo FUN.

En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, que daban cuenta de la suscripción de un contrato de salud, sobre la base de información falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la identidad del supuesto empleador o la renta imponible percibida por la persona afiliada), y que, por consiguiente, además, evidenciaban una afiliación efectuada sin el debido consentimiento de la cotizante, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas los siguientes cargos:

- Falta de diligencia empleada en la suscripción del contrato de salud del cotizante, al no llevarse el proceso según lo indicado en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del

mismo Compendio.

- Someter a consideración de la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., documentos que forman parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de la cotizante, incurriendo en lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

- Entrega de información errónea a la Isapre, respecto de la persona afiliada, con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad con la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

3. Que, según consta en el citado expediente sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, la/el agente de ventas fue notificada/o de los cargos formulados, mediante comunicación enviada vía correo electrónico, el 22 de enero de 2021; sin embargo, no presentó descargos dentro del plazo legal de 10 días hábiles, previsto por el artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

4. Que, por su parte, revisado el sitio web www.spensiones.cl, se advierte la persona afiliada, se encuentra incorporada a AFP Provida desde el 1 de diciembre de 2016, debido a lo cual, queda en evidencia que no es efectivo que a la época de afiliación a la Isapre, en abril de 2019, la Institución de Previsión de aquella fuera AFP Capital, como se indica en el respectivo FUN.

5. Que asimismo, y como medida para mejor resolver, esta Superintendencia solicitó que Isapre Nueva Masvida acompañara copia del reclamo efectuado por la persona afiliada. En el referido reclamo, la persona afiliada expone, en resumen, que nunca ha firmado ni contratado servicios con la Isapre y que no corresponden los datos informados, relativos a su número de teléfono y correo electrónico.

6. Que, como se indicó anteriormente, la/el agente de ventas no presentó descargos dentro del plazo legal, y tampoco solicitó ni acompañó medios de prueba tendientes a enervar o contrarrestar el mérito de los antecedentes en virtud de los cuales se le formuló cargos, así como tampoco, los términos de su reclamo, en cuanto a no haber consentido en la suscripción del contrato de salud y a que sus datos no se ajustan a la realidad, y a la información relativa a su afiliación al Sistema de AFP, lo que en definitiva hacen presumir, por una parte, el hecho de que el agente de ventas sometió a consideración de la Isapre, documentos que forman parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de la persona afiliada, y, por otra parte, la entrega de información errónea a la Isapre, respecto de dicha persona.

7. Que, las referidas situaciones, debidamente acreditadas en el procedimiento sancionatorio, configuran incumplimientos gravísimos a las obligaciones que como agente de ventas le impone la normativa, toda vez que dan cuenta de la suscripción de un contrato de salud, respaldado en información y documentación falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la identidad de la supuesta empleadora y la renta imponible percibida por la persona afiliada), y que, por consiguiente, además, evidencian una afiliación efectuada sin el debido consentimiento de dicha persona.

8. Que, además, se trata de situaciones que han causado perjuicio tanto a la persona indebidamente afiliada como a la Isapre, dados los efectos de contenido patrimonial o económico que ha implicado el contrato de salud previsional para ambas partes.

9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, que establece dentro de las causales de incumplimiento gravísimo que deben ser sancionadas con cierre de registro, "*otros incumplimientos similares que impliquen perjuicio a los beneficiarios o a la isapre*", se estima que la sanción que amerita la situación acreditada en el procedimiento sancionatorio, y por las que se formuló cargos a la/al agente de ventas, es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

10. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** al agente de ventas, Sr. [REDACTED], Run: [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (**A-62-2020**), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

LLB/HPA

Distribución:

- Sr. [REDACTED].
- Sr. Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A. (copia informativa).
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

A-62-2020